

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

FLORENCIA (CAQUETA) Juzgado Administrativo Administrativo Oral 002

Traslado Excepciones - Par.2 Art.175 CPACA

Fecha: 15/09/2017

Entre: 15/09/2017 y 20/09/2017

Página 1

Número Expediente	Clase de Proceso	SubClase de Proceso	Demandante/Denunciante	Fecha Actuación	Fecha Inicio	Fecha V/miento	Anotación
18001333300220160006300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAQUELINE - BURBANO SANCHEZ.	15/09/2017	18/09/2017	20/09/2017	En la fecha, a las 8:00 de la mañana, se fija en lista por un (1) día las EXCEPCIONES presentadas. El traslado por el término de 3 días, empieza a correr el 18 de septiembre y vence el 20 de septiembre de 2017, a la última hora hábil, inhábiles los días 16 y 17 de septiembre de 2017 por sábado y domingo. CONSTE
18001333300220160007100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CECILIA ANTURY SUAREZ.	15/09/2017	18/09/2017	20/09/2017	En la fecha, a las 8:00 de la mañana, se fija en lista por un (1) día las EXCEPCIONES presentadas. El traslado por el término de 3 días, empieza a correr el 18 de septiembre y vence el 20 de septiembre de 2017, a la última hora hábil, inhábiles los días 16 y 17 de septiembre de 2017 por sábado y domingo. CONSTE
18001333300220170018900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO LEON PEREZ IZQUIERDO	15/09/2017	18/09/2017	20/09/2017	En la fecha, a las 8:00 de la mañana, se fija en lista por un (1) día las EXCEPCIONES presentadas. El traslado por el término de 3 días, empieza a correr el 18 de septiembre y vence el 20 de septiembre de 2017, a la última hora hábil, inhábiles los días 16 y 17 de septiembre de 2017 por sábado y domingo. CONSTE

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL
 Secretario 2 Activo (Oralidad)

carencia, la Corte recuerda que la aplicación sin contemplaciones de las limitaciones y exclusiones previstas en las regulaciones que definen el POS vulnera el derecho constitucional a la vida y a la integridad física, de quien necesita el tratamiento no incluido en el POS, cuando (i) la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento". (Lo subrayado, negrita y cursiva es fuera de texto). De acuerdo con los hechos descritos en esta Acción se puede observar, claramente señor Juez que se cumplen los presupuestos de la Honorable Corte, de ahí que debo gozar del derecho a que se me suministre el medicamento indicado porque se me están violando mis derechos.

Con fundamento en lo establecido por la Honorable Corte en la sentencia T-1325 de 2001 considero que es procedente señor Juez que se sirva ordenar el suministro del tratamiento requerido para mí, que se denomina **SINOVECTOMIA DE TOBILLO PARCIAL VÍA ABIERTA Y REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA BICOMPARTIMENTAL**, y demás procedimientos que sean necesarios para el cuidado y pronta mejoría de mí salud.

B. DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos enunciados como vulnerados y/o amenazados, son para este caso derechos constitucionales fundamentales y por ello son objeto de Acción de Tutela, conforme a los siguientes argumentos:

Desde el punto de vista de los medios especiales para su protección, los derechos se pueden clasificar, en derechos fundamentales o esenciales y en derechos no fundamentales.

Los derechos fundamentales son los esenciales, y se ha indicado que son aquellos inherentes a la persona humana, por lo que la sola existencia del ser humano los conlleva, no haciendo otra cosa al Estado que reconocerlos.

Nuestra Constitución se ocupa de los derechos fundamentales en el Capítulo 1 del Título 2, pero no se hace una enumeración taxativa de los mismos por cuanto encontramos en otros capítulos del mismo título otros derechos que son esenciales para la persona humana, y que por la misma razón, deben considerárseles como fundamentales para los efectos jurídicos de ser objeto de la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de la Carta Magna

En el caso en particular se me están vulnerado los derechos fundamentales al amparo del derecho a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, integridad personal y a la dignidad humana.

Según la corte constitucional en la siguiente sentencia nos expone:

Sentencia T-073/13

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Reiteración de jurisprudencia

Al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.